

c) Reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en los términos establecidos en el número 2 del artículo 147 de la Ley 41/1964, de 11 de junio.

d) Reducción del 95 por 100 de los Derechos Arancelarios e Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que grave la importación de bienes de equipo y utilaje cuando no se fabriquen en España, así como a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación a bienes de equipo que se fabriquen en España.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Entidad beneficiaria dará lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo noveno de la Ley 152/1963, a la privación de los beneficios concedidos y, por consiguiente, al abono de los impuestos bonificados.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de mayo de 1969.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

*ORDEN de 27 de mayo de 1969 por la que se suspende la aplicación de los beneficios de carácter fiscal otorgados a la «Cooperativa Agrícola y Caja Rural de Castellsera» por la Orden de 23 de octubre de 1967.*

Ilmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 6 de marzo de 1969 por la que, de conformidad con el artículo 18 del Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre, se acepta la renuncia solicitada por la Empresa «Cooperativa Agrícola y Caja Rural de Castellsera», de Castellsera (Lérida), para la instalación de una central hortofrutícola en dicha localidad, la que fué comprendida en Sector Industrial Agrario de Interés Preferente a) por Ordenes de ese Ministerio de 3 de octubre y 1 de noviembre de 1967.

Este Ministerio, de conformidad con el de Agricultura, dispone de suspender la aplicación de los beneficios de carácter fiscal otorgados por la Orden de 23 de octubre de 1967 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de noviembre siguiente), que queda sin efecto, a la Empresa «Cooperativa Agrícola y Caja Rural de Castellsera», y en su caso el reintegro de las bonificaciones, exenciones o subvenciones ya disfrutadas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de mayo de 1969.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

*ORDEN de 27 de mayo de 1969 por la que se conceden a cada una de las Empresas que se citan los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre.*

Ilmo. Sr.: Vistas las Ordenes del Ministerio de Agricultura de fecha 19 de abril de 1969, por las que se declara a las industrias que al final se relacionan comprendidas en Zona de Preferente Localización Industrial Agraria, incluyéndolas en el grupo B) de los señalados en la Orden de 5 de marzo de 1965.

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el artículo sexto de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963 y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1966, se otorgan a las Empresas que se relacionan al final, y por un plazo de cinco años contados a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, los siguientes beneficios fiscales:

a) Libertad de amortización durante el primer quinquenio.

b) Reducción del 95 por 100 de la cuota de Licencia Fiscal durante el período de instalación.

c) Reducción del 50 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en los términos establecidos en el número 2 del artículo 147 de la Ley 41/1964, de 11 de junio.

d) Reducción del 50 por 100 del Impuesto sobre las Rentas del Capital que grave los rendimientos de los empréstitos que emita la Empresa española y de los préstamos que la misma concierte con Organismos internacionales o con Instituciones financieras extranjeras cuando los fondos así obtenidos se destinan a financiar inversiones reales nuevas. La aplicación concreta de este beneficio a las operaciones de crédito indicadas

se tramitará en cada caso, a través del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, en la forma establecida por la Orden de este Ministerio de 11 de octubre de 1965.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Entidad beneficiaria dará lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo noveno de la Ley 152/1963, a la privación de los beneficios concedidos y, por consiguiente, al abono de los impuestos bonificados.

*Relación que se cita*

Empresa «Grupo Sindical de Colonización número 101, "Santa Ana", de Torredelcampo, provincia de Jaén, por la ampliación de su almazara.

Empresa «Cooperativa del Campo y Caja Rural "San Isidro", de Villanueva del Arzobispo, provincia de Jaén, por la ampliación de su almazara.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de mayo de 1969.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

*ORDEN de 30 de junio de 1969 por la que se incluyen, condicionalmente, en la Lista Oficial de Valores aptos para la cobertura de reservas técnicas de Entidades de Seguros los títulos de renta fija que se detallan.*

Ilmo. Sr.: Vistas las peticiones formuladas por el «Banco del Desarrollo Económico Español, S. A.» (BANDESCO) —clasificado como Banco Industrial y de Negocios—, interesando la inclusión en la Lista Oficial de Valores aptos para la cobertura de reservas de las Sociedades de Seguros de los siguientes títulos:

Doscientos mil bonos de Caja, convertibles parcialmente, serie B, de 5.000 pesetas nominales cada uno; en total, 1.000.000.000 de pesetas, al 5,25 por 100 de interés anual, libre de impuesto, amortizables a los diez años de la emisión en su totalidad, con opción a la conversión parcial en acciones a los dos y seis años de la misma. Emisión 1 de julio de 1969.

Quinientos noventa y ocho mil bonos de Caja, serie C, de 5.000 pesetas nominales cada uno; en total, 2.990.000.000 de pesetas, al 5,25 por 100 de interés anual, libre de impuesto, amortizables en su totalidad a los diez años de la emisión, autorizada para el 1 de julio de 1969.

(Destinados a la amortización por canje de las anteriores emisiones de bonos, serie A, al 4,75 por 100 anual. Para lo cual deberán cumplirse cuantas formalidades exijan al respecto las vigentes disposiciones legales.)

Considerando lo dispuesto en el Decreto de 19 de enero de 1951, en el artículo 11 del Decreto-ley 53/1962, de 29 de noviembre, sobre Bancos Industriales y de Negocios, y en el apartado a) del número 13 de la Orden de 21 de mayo de 1963, que lo desarrolla.

Este Ministerio se ha servido disponer que los bonos de Caja antes reseñados, del «Banco del Desarrollo Económico Español, Sociedad Anónima» (BANDESCO), sean incluidos en la Lista Oficial de Valores aptos para la cobertura de reservas de las Sociedades de Seguros, una vez que dichos títulos se admitan a cotización oficial en Bolsa, a cuya requisito queda condicionada la referida inclusión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de junio de 1969.—P. D., el Subsecretario, José María Latorre.

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Presupuestos.

*RESOLUCION del Servicio Nacional de Loterías por la que se hace público haber sido autorizadas las tómbolas de caridad que se citan.*

Por acuerdo del Ministerio de Hacienda fecha 28 de junio próximo pasado, se autorizan las siguientes tómbolas de caridad, exentas del pago de impuestos, en las localidades y fechas que se indican:

Gijón (Oviedo). Del 1 al 30 de agosto de 1969.  
 Torrellas del Foix (Barcelona). Del 3 al 31 de agosto de 1969.  
 Ponferrada (León). Del 3 de agosto al 8 de septiembre de 1969.  
 La Bañeza (León). Del 2 de agosto al 1 de septiembre de 1969.  
 Astorga (León). Del 16 de agosto al 7 de septiembre de 1969.  
 Burlada (Pamplona). Del 7 de agosto al 6 de septiembre de 1969.  
 Colmenar Viejo (Madrid). Del 20 de julio al 19 de agosto de 1969.

Estas tómbolas han de sujetarse en su procedimiento a cuanto dispone la legislación vigente, habiendo obtenido previamente la autorización de los excelentísimos Prelados de las diócesis.

Lo que se anuncia para general conocimiento y demás que correspondan.

Madrid, 7 de julio de 1969.—El Jefe del Servicio, Francisco Rodríguez Cirugeda.—3.921-E.

**RESOLUCION del Tribunal de Contrabando de Algeciras por la que se hace público el acuerdo que se cita.**

El Ilustrísimo señor Presidente de este Tribunal, en virtud de las facultades que le confieren los artículos 55 y 78 de la vigente Ley de Contrabando, ha dictado en el expediente número 18/1969 el siguiente acuerdo:

- 1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de mínima cuantía, comprendida en el caso primero del artículo 13 de la Ley citada.
- 2.º Declarar responsable en concepto de autor a Jamna Mohamed Guemili.
- 3.º Imponer la multa de 1.000 pesetas.
- 4.º En caso de insolvencia se impondrá la pena de privación de libertad de nueve días.
- 5.º Declarar el comiso de los géneros aprehendidos.
- 6.º Declarar haber lugar a la concesión de premios a los aprehensores.

Requerimiento: Se requiere al inculcado para que, bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 88 de la misma Ley, manifieste si tiene o no bienes para hacer efectiva la multa impuesta, y si los posee deberá hacerlo constar los que fuesen y su valor aproximado, enviando a la Secretaría de este Tribunal, en el término de tres días, una relación descriptiva de los mismos, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo. Si no los posee o poseyéndolos, no cumplimentando lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día por cada 84 pesetas de multa con el límite máximo de un año.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» para conocimiento del interesado.

Algeciras, 28 de junio de 1969.—El Secretario.—Visto bueno: El Presidente.—3.814-E.

**RESOLUCION del Tribunal de Contrabando de Algeciras por la que se hace público el acuerdo que se cita.**

El Ilustrísimo señor Presidente de este Tribunal, en virtud de las facultades que le confieren los artículos 55 y 78 de la vigente Ley de Contrabando, ha dictado en el expediente número 61/1969 el siguiente acuerdo:

- 1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de mínima cuantía, comprendida en el caso primero del artículo 13 de la Ley citada.
- 2.º Declarar responsable en concepto de autor a Younja Mohamed Chaleb.
- 3.º Imponer la multa de 1.200 pesetas.
- 4.º En caso de insolvencia se impondrá la pena de privación de libertad de once días.
- 5.º Declarar el comiso de los géneros aprehendidos.
- 6.º Declarar haber lugar a la concesión de premios a los aprehensores.

Requerimiento: Se requiere al inculcado para que, bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 88 de la misma Ley, manifieste si tiene o no bienes para hacer efectiva la multa impuesta, y si los posee deberá hacerlo constar los que fuesen y su valor aproximado, enviando a la Secretaría de este Tribunal, en el término de tres días, una relación descriptiva de los mismos, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo. Si no los posee o poseyéndolos, no cumplimentando lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día por cada 84 pesetas de multa con el límite máximo de un año.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» para conocimiento del interesado.

Algeciras, 28 de junio de 1969.—El Secretario.—Visto bueno: El Presidente.—3.615-E.

**RESOLUCION del Tribunal de Contrabando de Algeciras por la que se hace público el acuerdo que se cita.**

Desconociéndose la identidad de quien sea propietario del vehículo remolque-vivienda, sin matrícula, expediente 60/1969,

por el presente se le hace saber que el Tribunal, actuando en comisión permanente y en sesión celebrada el día 28 de junio de 1969, acordó en el expediente lo siguiente:

- 1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de menor cuantía, comprendida en el caso primero del artículo 13 de la Ley de 18 de julio de 1964.
- 2.º Declarar desconocido al responsable de la misma.
- 3.º Declarar el comiso del vehículo intervenido.
- 4.º Conceder premio a los aprehensores.

Algeciras, 28 de junio de 1969.—El Secretario.—Visto bueno: El Presidente.—3.813-E.

**RESOLUCION del Tribunal de Contrabando de Algeciras por la que se hace público el acuerdo que se cita.**

Desconociéndose el actual domicilio del que dijo llamarse Manuel Rebelo Rosado y estar vecindado en Lisboa, por la presente se le comunica que el Tribunal, en sesión del día 28 de junio de 1969, ha adoptado el siguiente acuerdo en el expediente 52/1969, de menor cuantía:

- 1.º Que es responsable en concepto de autor.
- 2.º Imponerle la siguiente multa de 9.800 pesetas, y para caso de insolvencia la de prisión subsidiaria a razón de un día por cada 102 pesetas de multa, con el límite máximo de duración que señala el artículo 24 de la Ley de Contrabando de fecha 18 de julio de 1964.
- 3.º Declarar el comiso del género aprehendido: cámara y trípode, quedando los dos aparatos de radio a responder de la sanción impuesta.
- 4.º Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Advirtiéndosele que contra dicha Resolución se puede apelar ante el Tribunal Superior de Contrabando, en el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente a la de la publicación de la presente notificación, apelación que en su caso habrá de ser presentada necesariamente en esta Secretaría, si bien dirigida a dicho Tribunal como competente para conocerla y para su curso reglamentario.

Requerimiento: Se requiere al inculcado para que, bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 88 de la misma Ley, manifieste si tiene o no bienes para hacer efectiva la multa impuesta, y si los posee deberá hacerlo constar los que fuesen y su valor aproximado, enviando a la Secretaría de este Tribunal, en el término de tres días, una relación descriptiva de los mismos, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo. Si no los posee o poseyéndolos no cumplimentando lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día por cada 102 pesetas de multa, con el límite máximo de dos años.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» para conocimiento del interesado.

Algeciras, 28 de junio de 1969.—El Secretario.—Visto bueno: El Presidente.—3.812-E.

**RESOLUCION del Tribunal de Contrabando de Algeciras por la que se hace público el acuerdo que se cita.**

Desconociéndose el actual domicilio del que dijo llamarse Larbi Hlaissi y estar vecindado en París, por la presente se le comunica que el Tribunal, en sesión del día 28 de junio de 1969, ha adoptado el siguiente acuerdo en el expediente 46/1969, de menor cuantía:

- 1.º Que es responsable en concepto de autor.
- 2.º Imponerle la siguiente multa de 4.500 pesetas, y para caso de insolvencia, la de prisión subsidiaria, a razón de un día por cada 102 pesetas de multa con el límite máximo de duración que señala el artículo 24 de la Ley de Contrabando, de fecha 18 de julio de 1964.
- 3.º Declarar el comiso del género aprehendido, excepto tres relojes usados, que serán devueltos una vez pagada la sanción.
- 4.º Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Advirtiéndosele que contra dicha Resolución se puede apelar ante el Tribunal Superior de Contrabando, en el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente a la de la publicación de la presente notificación, apelación que en su caso habrá de ser presentada necesariamente en esta Secretaría, si bien dirigida a dicho Tribunal como competente para conocerla y para su curso reglamentario.

Requerimiento: Se requiere al inculcado para que, bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 88 de la misma Ley, manifieste si tiene o no bienes para hacer efectiva la multa impuesta, y si los posee deberá hacerlo constar los